

Esta indemnización será la única que se pueda percibir en el supuesto de que no se trasladara materialmente el hogar.

b) Cuando se trate del traslado a un puesto o cargo incluido en grupo diferente a aquél que se tuviera con anterioridad, el devengo lo será con arreglo al grupo que corresponda al nuevo destino, aunque no se hubiera tomado posesión del mismo.

2. Transportes de mobiliario y enseres.—En el supuesto de traslado material del hogar, para la determinación del importe de los gastos indemnizables de transporte de mobiliario y enseres se procederá como sigue:

a) La persona que vaya a realizar el traslado presentará a la Administración, al menos, tres presupuestos de otras tantas empresas dedicadas habitualmente al transporte de mobiliario.

b) La Administración procederá a aprobar uno de los presupuestos ofertados por el interesado, salvo en el supuesto de que ninguno de ellos resultase aceptable para la Administración, en cuyo caso podrá ésta solicitar por sí misma uno nuevo a otra empresa diferente, y de resultar éste más ventajoso, deberá ofertarlo el interesado.

c) En todo caso deberá tenerse en cuenta que, como máximo, serán objeto de transporte indemnizable los siguientes metros cúbicos: Por el interesado, 24 metros cúbicos, y 6 metros cúbicos más por cada uno de los restantes componentes de la familia, con un límite de 78 metros cúbicos.

3. Anticipos.—En el supuesto de traslado, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero, el interesado podrá solicitar un anticipo del 80 por 100 de los gastos aproximados que vaya a ocasionar el citado traslado, con arreglo a las siguientes normas:

a) Para la efectividad del anticipo a los interesados, éstos deberán presentar en la correspondiente habilitación copia de la orden de traslado, declaración en la que hagan constar el puesto de trabajo a que van destinados y grupo en que, a efectos de dietas, está incluido dicho puesto y número de personas que van a ser trasladadas y tienen derecho a dietas según el Real Decreto 1344/1984.

En el supuesto de que vayan a realizar el traslado de mobiliario y enseres al nuevo destino, se procederá de la forma establecida en el apartado dos anterior.

En el caso de traslado al extranjero se acompañará así mismo certificación, expedida por la autoridad que ordene el traslado, de los devengos totales anuales que le correspondan por su nuevo destino y, en su caso, de que en el nuevo lugar de destino no tiene alojamiento oficial o residencia amueblada a expensas del Estado.

b) El habilitado correspondiente, a la vista de los documentos presentados, procederá a realizar el anticipo por un importe del 80 por 100 del total a que pudieran ascender los gastos de viaje, dietas y, en su caso, los de traslado de mobiliario y enseres, así como del importe a que se refiere el artículo 23.2 del Real Decreto 1344/1984.

c) Realizado el traslado, en el plazo de un mes se procederá a presentar por el interesado cuenta definitiva de los gastos efectuados. A dicha cuenta habrán de acompañarse los documentos originales que justifiquen los gastos de viaje y la factura del transporte efectuado, si los hubiera habido.

4. Justificación.—La justificación de las dietas y los gastos de viaje es la prevista en los artículos 2.º, 2, y 3.º, 3, anteriores de esta Orden.

En lo que a los gastos de traslado de mobiliario y enseres se refiere, se acompañará factura de los satisfechos a la empresa que haya realizado el transporte, con la firma de conformidad del interesado. Si éste hubiera optado por aceptar alguno de los presupuestos distintos al ofertado o al aprobado finalmente por la Administración, ésta sólo satisfará la cuantía equivalente al presupuesto que hubiera aprobado, siendo el exceso por cuenta del interesado. En este supuesto la orden de pago se expedirá por el importe del presupuesto aprobado y se justificará con copia de dicho presupuesto y de la factura satisfecha por el interesado.

5. En aquellos Departamentos, Organismos o Entidades en que se estime conveniente, por razón del número de traslados forzosos que se realizan, podrá procederse a la contratación de los mismos ajustándose en su regulación a lo dispuesto en el Decreto 1005/1974, de 4 de abril.

6. En el supuesto de que dos cónyuges hayan recibido orden de traslado, las indemnizaciones que desarrolla esta Orden ministerial sólo serán reconocibles a uno de ellos.

7. El personal de la Armada o al servicio de la Marina, que pase a desempeñar destino de embarque tendrá derecho a que se considere como residencia oficial, a los efectos de indemnización de traslado para su familia en los casos que corresponda, durante el tiempo de duración del embarque, el lugar que designe al solicitar el pasaporte.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 30 de octubre de 1975 y cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Lo que digo a VV. II.  
Madrid, 23 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda y Subsecretarios de los distintos Departamentos ministeriales.

## 10280 ORDEN de 4 de junio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pésetas Ton meta
Centeno.	10.02.B	Contado: 3.435 Mes en curso: 3.264 Julio: 3.153
Cebada.	10.03.B	Contado: 4.718 Mes en curso: 4.558 Julio: 4.453 Agosto: 4.514
Avena.	10.04.B	Contado: 835 Mes en curso: 695 Julio: 604
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 444 Julio: 434 Agosto: 24
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Julio: 10
Sorgo.	10.07.C.H	Contado: 1.864 Mes en curso: 1.722 Julio: 1.630 Agosto: 1.388
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Julio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de junio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### 10281 CORRECCION de erratas del Real Decreto 122/1985, de 31 de enero, por el que se regula la concesión de autorizaciones de residencia en España a las personas originarias de la ciudad de Gibraltar.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del indicado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, correspondiente al día 4 de febrero de 1985, página 2831, se transcribe a continuación la correspondiente rectificación:

En el artículo único, donde dice: «... que tendrán una duración de cinco años. Serán renovables por periodos iguales de tiempo...», debe decir: «... que tendrán una duración de cinco años y serán renovables por periodos iguales de tiempo...».